

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil seguido por Clinic de Fracturas Valledupar S.AS contra SEGUROS DEL ESTADO 20001-31-03-005-2019-00160-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor territorial.

CONSIDERACIONES:

La demandante solicita que se declare que son inoponibles las objeciones o glosas presentadas por Seguros de Estado, en cuanto a la prestación de los servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios prestado por la Clínica de Fracturas Valledupar, SAS y se ordene pagar la suma de \$141.392.271.

En este caso, la parte actora señala en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, que el demandado tiene su domicilio en la carrera 11 No 90- 20 de Bogotá D.C.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente para conocer de la demanda “...**el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en los procesos contenciosos por el domicilio del demandado, si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la

medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta expresamente en la demanda en el acápite de notificaciones que la demandada, tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. De igual modo el certificado de Cámara de Comercio de la existencia y representación legal de la demandada, indica claramente que la dirección para notificación judicial es la carrera No 90- 20 Bogotá D.C; sin que, de otro lado, señale en la demanda que la compañía de seguros tenga sucursal o agencia en esta ciudad.

En consecuencia, se procede a rechazar la demanda verbal de mayor cuantía derivadas de las objeciones o glosas efectuadas a las facturas.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy.

2019 - 215 - RESUELVE EXCEPCIÓN.docx

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261bf9ce77dc83e5e92672fb18f16858f03e793dc04dc9bf861f8a7c7554c0fb

Documento generado en 01/12/2020 09:12:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**